

SECRETARIA. Palmira, Septiembre 16 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**INTERLOCUTORIO N° 1206**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Palmira (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que de mutuo acuerdo proponen los señores MARÍA VIVIANA COLORADO URRUTIA y ANDRÉS AVELINO PLATA DÍAZ, a través de apoderado judicial, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, **el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; al revisar el poder que se acompañó, se observa que no se indica el correo electrónico del togado; además, si bien en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección de correo electrónico, ésta no aparece inscrita en SIRNA.

b) Debe indicarse tanto en el **poder como en la demanda**, respecto al convenio, el **día** en que mensualmente se entregará la cuota alimentaria, así como la **forma de pago** de la misma; en virtud a ello deberá allegarse nuevo poder que contenga dicha información.

c) Respecto al convenio sobre las obligaciones entre los cónyuges, deberá indicarse como quedarán sus residencias, información que deberá estar contenida tanto en el poder como en la demanda.

d) Debe aclararse la parte inicial de las pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que se trata de un procedimiento “abreviado”.

e) Al tenor de lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P. se debe indicar la dirección física y electrónica de las partes y el apoderado; en razón a ello se observa que en el acápite de notificaciones se relaciona la misma dirección física y electrónica tanto para los cónyuges como para el apoderado de éstos, en consecuencia, deberá corregirse lo anterior, indicando la dirección física y electrónica donde los señores MARÍA VIVIANA COLORADO URRUTIA y ANDRÉS AVELINO PLATA DÍAZ habrán de recibir notificaciones personales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que de mutuo acuerdo proponen los señores MARÍA VIVIANA COLORADO URRUTIA y ANDRÉS AVELINO PLATA DÍAZ.

**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería al profesional DOMICIANO ARBOLEDA ALOMIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.167.579 y T.P. No. 77.369 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

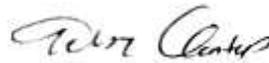


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 17/09/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81874fd07b648751e1c3edb347fe4745735e426463e7a8e3472b2326827e048a**

Documento generado en 16/09/2021 08:56:54 PM

Radicado: 2021-00357-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**